



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de apoderado judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra **RUBEN DARIO CAMILO VELASCO**, con memorial para resolver.

Florida Valle, abril 26 de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2015-00135
AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, veintiséis (26) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial aportado por Neil Clavijo Gómez, quien manifiesta obrar en nombre y representación de **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante el cual autoriza y acredita como dependiente a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.** (**LITGANDO.COM**) y a que a su autoriza al señor **ROBINSON HERNANDEZ**, para la revisión del expediente, después de la revisar del proceso no se evidencia que aparezca Neil Clavijo Gómez como representante legal para efectos judiciales, Banco Caja Social y la firma Litigando, no tiene personería para actuar dentro del proceso, por lo tanto, el Despacho no reconocerá dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida:

RESUELVE

NEGAR la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **PERTENCIA**, propuesto por **ROSA MARIA CABRERA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ**, contra **HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO BARLA BOLAÑOS LOS CUALES SON JUAN PABLO BARALT, PATRICIA EUGENIA BARALT BECERRA Y YULI LORENA BARALT RODRIGUEZ, LOS DEMAS DESCONOCIDOS Y LOS INDETERMINADOS**. El día 30 de enero de 2024, a la 01:00 p.m., se programó audiencia que trata el artículo 134 del C.G.P, la cual no se llevó a cabo toda vez que el despacho presento fallas técnicas. Sírvase proveer

Florida Valle, abril 24 de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO No. 2018-00177
AUTO INTERLOCUTORIO No. 362
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que se cumple con los presupuestos legales para llevar a cabo la audiencia, por lo tanto, se procederá a fijar fecha.

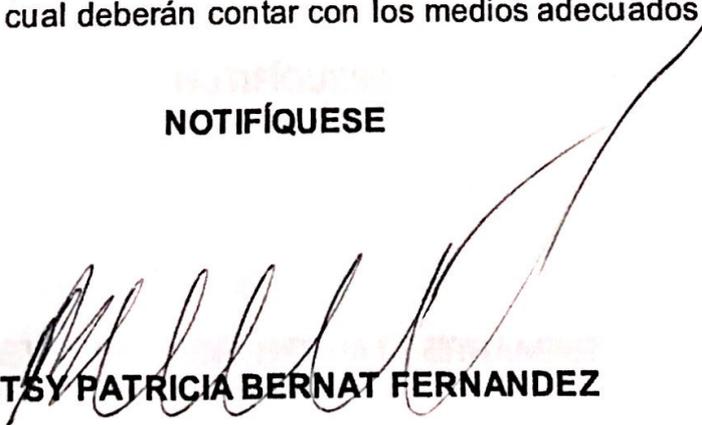
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 134 del C. G del Proceso, para el día 14 mayo 2024, a las 18m, audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el enlace de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL.**, quien actúa a través de apoderado judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra **JOSE ARIEL RAMIREZ DIAZ**, con memorial para resolver.

Florida Valle, abril 24 de 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2018-00239
AUTO INTERLOCUTORIO No. 369
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial aportado por Neil Clavijo Gómez, quien manifiesta obrar en nombre y representación de **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante el cual autoriza y acredita como dependiente a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.** (**LITGANDO.COM**) y a que a su autoriza al señor **ROBINSON HERNANDEZ**, para la revisión del expediente, después de la revisión del proceso no se evidencia que aparezca Neil Clavijo Gómez como representante legal para efectos judiciales, Banco Caja Social y la firma Litigando, no tiene personería para actuar dentro del proceso, por lo tanto, el Despacho no reconocerá dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida:

RESUELVE

NEGAR la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en contra LUCIANO MORALES RENGIFO y PAOLA ANDREA TENORIO CANO, informándole que se encuentra para aprobar liquidación de crédito, se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, abril 17 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2018-00262
AUTO INTERLOCUTORIO No. 342
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial y el memorial antecede en el que la apoderada de la parte demandante solicita aprobar liquidación de crédito presentado, para continuar con lo pertinente del proceso, no obstante, lo anterior, se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, procede dentro del presente proveído aprobar la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P Numeral 3 y en tanto se presentó liquidación de crédito por la parte demandante, una vez efectuado el traslado de ley, según auto que antecede y como quiera que dicha liquidación se observa ajustada a derecho y en tanto la misma no fue objetada. Se procederá entonces a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En merito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora, dentro del presente tramite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor LUCIANO MORALES RENGIFO y PAOLA ANDREA TENORIO CANO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día 12 de junio 2024 a las 1pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-120687 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

TERCERO: LA LICITACIÓN comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar. Todo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

CUARTO: EL AVISO de remate, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: HÁGANSE las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P., dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF), junto con las publicaciones un certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: A CONSECUENCIA de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co , informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra **LUCIANO MORALES RENGIFO** y **PAOLA ANDREA TENORIO CANO**, con memorial para resolver.

Florida Valle, abril 24 de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaría

RADICACIÓN No. 2018-00262
AUTO INTERLOCUTORIO No. 368
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veintiuno (21) de noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial aportado por el señor **ROBINSON HERNANDEZ**, donde aporta escrito en el cual manifiesta actuar en nombre de la firma Litigando, como coordinar que es autorizado personalmente por la parte actora y no sostiene comunicación directa con los apoderados judiciales, de la revisión del expediente se pudo evidenciar que la firma **LITIGANDO** no tiene personería para actuar dentro del proceso, por lo tanto, el Despacho no reconocerá dependencia.

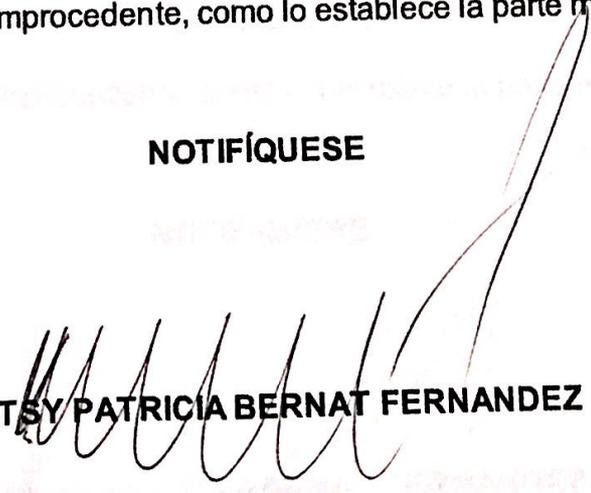
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida:

RESUELVE

NEGAR la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., abril 25 del año 2024.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO.

Auto No.376

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Rad. 2019 – 00139

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

Demandado: LEONILDA TROCHEZ

Florida V., abril veinticinco (25) del Año Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que dentro del presente Proceso no se encuentran Embargados los Remanentes que quedaren dentro del mismo y habida cuenta de que es la **primera solicitud** que se recibe en tal sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE por Embargados los Remanentes que quedaren o se llegaren a desembargar dentro del Presente Proceso para ser colocados a Ordenes del Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Florida Valle, dentro del Proceso Ejecutivo con Radicación No.2024 – 00084 - 00, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., Contra la demandada LEONILDA TROCHEZ, y otro.

SEGUNDO: Líbrese Oficio al Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Florida Valle, haciéndole saber que el oficio No. 109 Circular de fecha tres (3) de abril de 2024, enviado a este despacho, surtió sus efectos Legales por ser el Primero que se recibe en tal sentido. Lo anterior dentro del Ejecutivo de la Referencia No. 2024 – 00084, que cursa en dicho Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENASE Glosar al auto los escritos a fin que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO**, en contra **SILSO SINISTERRAHURTADO**, informándole que se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, abril 24 de 2024.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2020-00045
AUTO INTERLOCUTORIO No.366
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial y el memorial antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se sirva a fijar fecha y hora para llevar la práctica de la diligencia de remate en Litis, no obstante, lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día 18 Junio / 2024 a las 1 pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-201121 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

SEGUNDO: LA LICITACIÓN comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.), presentado en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cedula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso y su oferta.

TERCERO: EL AVISO de remate, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: HÁGANSE las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P., dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF), junto con las publicaciones un certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del



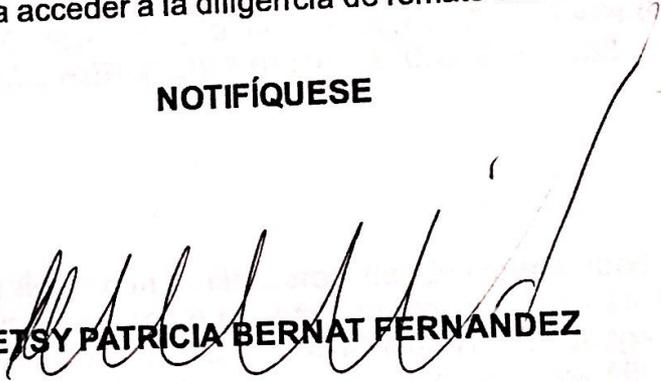
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1) Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. 2) Cuantía individualizada de la postura. 3) Nombre completo y apellidos del postor; y 4) Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: 1) Copia del documento de identidad del postor. 2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. 3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y 4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.**

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO**, contra **EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRÍA**, informándole que se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, abril 17 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2020-00204
AUTO INTERLOCUTORIO No.341
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial y el memorial antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se sirva a fijar fecha y hora para llevar la práctica de la diligencia de remate en Litis, no obstante, lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En merito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día 13 Junio 2024 a las 1 pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-99334 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

SEGUNDO: LA LICITACIÓN comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.), presentado en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cedula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso y su oferta.

TERCERO: EL AVISO de remate, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: HÁGANSE las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P., dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF), junto con las publicaciones un certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

QUINTO: A CONSECUENCIA de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1) Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. 2) Cuantía individualizada de la postura. 3) Nombre completo y apellidos del postor; y 4) Número telefónico del postor o su apoderado.** Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1) Copia del documento de identidad del postor. 2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. 3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y 4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.**

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., abril 24 del año 2024.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO.

Auto No.370

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Rad. 2021 – 00175

Demandante: MAIRON DANDENIS MAYO PIMIENTA

Demandado: JULIO GENEROSO ORTIZ PIMIENTA

Florida V., abril veinticuatro (24) del Año Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, dentro del presente Proceso, solicita oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, a efectos que se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular con radicado número 2021-00313, que cursa contra el demandado JULIO GENEROSO ORTIZ PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.854.033, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Oficio al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Tuluá Valle, haciéndole saber que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, dentro del presente Proceso, solicita se decrete el embargo de remanentes contra el demandado JULIO GENEROSO ORTIZ PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.854.033. Lo anterior dentro del Ejecutivo con Radicado No. 2021-00313, que cursa en dicho Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar al auto el escrito a fin que haga parte del expediente.

COPIESE, y, NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., abril 25 de 2024.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
AUTO No.377 Ejec. Rad.2022 – 00031
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la parte demandante allega escrito solicitando la suspensión del presente trámite, y de acuerdo a la procedencia de lo Solicitado por la Parte interesada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 161 Num. 2 del C.G.P.** El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Suspensión que hace el Apoderado de la parte demandante **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, Contra la señora **NANCY DEL PILAR VELASCO RUIZ**, durante el término de 12 meses, contados a partir del 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: UNA vez Transcurrido dicho término sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, dese Aplicación a lo previsto en el **Artículo 163 del C.G.P.**

TERCERO: TÉNGASE a la demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, Notificado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, contra **ANA LUCIA QUENAN TAGUADA**, con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de abril de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2023 -00104
AUTO No. 367
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra de la señora **ANA LUCIA QUENAN TAGUADA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar, y, hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y, hágase entrega de estos a la parte demandada.

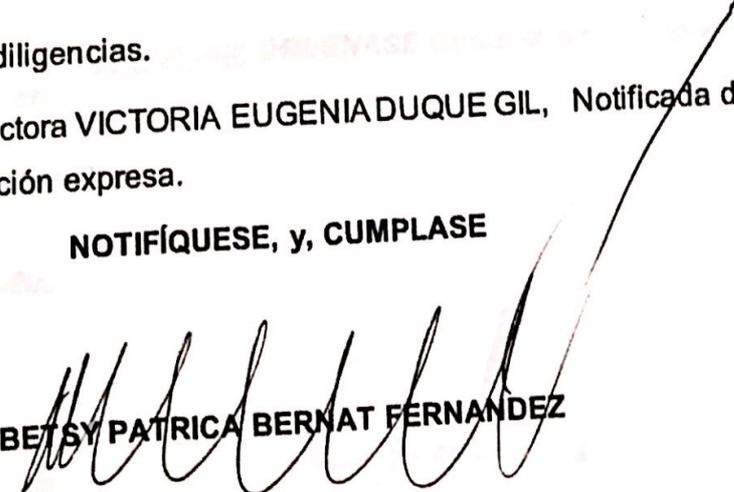
CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, Notificada de la presente Providencia por manifestación expresa.

NOTIFÍQUESE, y, CUMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.365 Civ. Rad. 2023 – 00317

Florida V., Abril veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.1475 de fecha 14 de diciembre de 2023. El señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, actuando mediante Apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **EDILMA MARIN CARDONA**, y a su favor por la suma del título valor: letra de cambio, que equivale a **setenta millones de pesos (\$70.000.000, oo) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.1475 de fecha 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora **EDILMA MARIN CARDONA**, y, a favor del señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

b) Por los intereses de plazo sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 8 de noviembre de 2022, hasta el día 8 de enero de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados desde el 9 de febrero de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **TATIANA REYES SALAZAR**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.353.507 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2023-00350-00**

Florida Valle, 26 de abril del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2023-00350-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 383
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veintiséis (26) de abril del año Do Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y Tarjeta Profesional No. 208.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- No son claras la pretensión respecto del pagaré **PAGARÉ No. No. 069436100004359** por lo siguiente:

a.- No es clara la pretensión del numeral "1", literal "B", con lo que se establece en el título valor (literalidad). En el título se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, por la suma de \$ 1.425.157.00 Mcte, señalándose como fecha de expedición del mismo el 29 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2023, por lo que no se entiende como anticipadamente se pudo establecer el valor de los intereses corrientes en suma exacta en el pagaré, pero además que se indique en la pretensión que tales intereses por ese valor son los causados a partir del 18 de junio de 2023 al 30 de octubre de 2023. (aspecto no considerado en la literalidad del pagaré)

b.- No es clara la pretensión la pretensión del numeral "1", literal "C", pues en esta se indica el cobro de intereses MORATORIOS, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$228.381.00 .00 (literalidad del título valor)

c.- No es clara la pretensión del numeral "1", literal "D", pues el valor "otros conceptos" que figura en el título valor por la suma de \$ 230.513.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 29 de agosto de 2017 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de mora en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.

e.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

2.- No son claras la pretensión respecto del No. PAGARÉ No. 069436100006834

a.- No es clara la pretensión del numeral “2 , literal “B”, con lo que se establece en el título valor (literalidad) . En el título se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, por la suma de \$ 1.187.850 Mcte, señalándose como fecha de expedición del mismo el 9 de julio de 2021 y fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2023, por lo que no se entiende como anticipadamente se pudo establecer el valor de los intereses corrientes en suma exacta en el pagaré, pero además que se indique en la pretensión que tales intereses por ese valor son los causados a partir del 12 de diciembre de 2022 al 30 de octubre de 2023. (aspecto no considerado en la literalidad del pagaré)

b.- No es clara la pretensión numeral “2 , literal “C” pues en esta se indica el cobro de intereses Moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$194.561.00 (literalidad del título valor)

c.- No es clara la pretensión numeral “2 , literal “D” pues el valor “otros conceptos” que figura en el título valor por la suma de \$ 57.669.00 se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 9 de julio de 2021 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.

e.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

3.- No se allega de certificado de existencia y representación del Banco Agrario que permita establecer que ciertamente quien confiere poder general a la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO era quien para la fecha de expedición de la misma (año 2021) figuraba como representante legal del Banco Agrario.

4.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y Tarjeta Profesional No. 208.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Auto No.380 Civ. Rad. 2023 – 00360

Florida V., abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2.024).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **JOSE ARNUL PILLIMUE ANGRINO**. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los abogados **EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947, y TP. 383.844 del C.S.J., y, **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740, y TP. 251.732, para que puedan recibir información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren de oficios, y demás actuaciones análogas, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No de endosa por **FINAGRO** el título valor al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Obsérvese como, quien endosa, a **FINAGRO**, es alguien con firma autorizada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Pero curiosamente no aparece firma de **FINAGRO** que endose al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda Ejecutiva propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la persona y bienes del señor **JOSE ARNUL PILLIMUE ANGRINO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concedase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

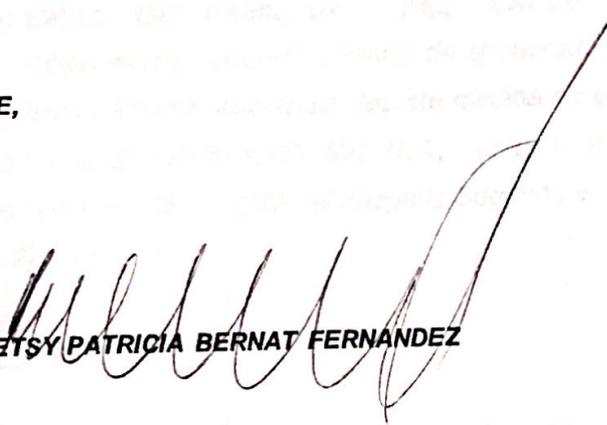
TERCERO: **ACEPTANSE** como Dependientes Judiciales del Dr. **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, a los abogados **EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947, y TP. 383.844 del C.S.J., y, **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 14.621.740, y TP. 251.732, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Contra el señor **JOSE ARNUL PILLIMUE ANGRINO**, quienes quedan debidamente **Autorizados** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad puedan recibir información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren de oficios, y demás actuaciones análogas, y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente **acreditados**.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por **PIEDAD LUCENA BERMUDEZ ORDOÑEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, causantes **GERARDO BERMUDEZ BEDOYA** y **MARIA DORIA Y/O DORIA ORDOÑEZ**, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, marzo 18 de 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO 2023-00368
AUTO INTERLOCUTORIO No. 244
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **PIEDAD LUCENA BERMUDEZ ORDOÑEZ**, actuando a través de apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes **GERARDO BERMUDEZ BEDOYA** y **MARIA DORIA Y/O DORIA ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora **PIEDAD LUCENA BERMUDEZ ORDOÑEZ**, en Calidad de hija de los causantes quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 10 del C.G.P., del Decreto 806 de 2020, inscribiéndose únicamente en la lista de registro nacional de personas emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR en forma personal a los señores **MARIO ARNULFO BERMUDEZ ORDOÑEZ**, **HECTOR BERMUDEZ ORDOÑEZ**, **AMPARO BERMUDEZ ORDOÑEZ**, **JOSE DEIRO BERMUDEZ ORDOÑEZ**, **GERARDO BERMUDEZ ORDOÑEZ**, **HAROLD BRADIS BERMUDEZ ORDOÑEZ** y **FANNY ORDOÑEZ DE GONZALEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

QUINTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 490 Ibídem.

SEXTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

RESUELVE

RADICADO 762754089002-2023-00374-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de abril del año Dos Mil Veinticuatro

(2024)

Se Rechaza la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **EXIMIREY LOPEZ ORDOÑEZ** quien actúa a través de apoderado judicial , propuesta en contra de **SULAY LOPEZ ORDOÑEZ, LADY LOPEZ RUIZ; LARRY LOPEZ RUIZ ; RENE LOPEZ RUIZ , HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE RENE LOPEZ NARANJO (Q.E.P.D)** en tanto que no se subsana en debida forma lo que fuese motivo de inadmisión y señalado en el auto interlocutorio No. 299 del 11 de abril de 2024 por lo siguiente:

1.-No se subsana el numeral 1 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 en lo que se indica como motivo de inadmisión : El Despacho señala que en las anotaciones 11 y 12 del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-1957 aparece el nombre de **EXIMERY LOPEZ ORDOÑEZ**, que no guarda concordancia con el nombre de la demandante quien se indica es **EXIMIREY LOPEZ ORDOÑEZ**. Frente a este punto en el escrito de subsanación señala el apoderado del demandante que como a la Funcionaria judicial no le es posible determinar que el nombre que aparece en el certificado de tradición es errado y que tampoco al apoderado de la parte actora le es posible determinar la existencia de la corrección de la anotación, al no conocerse que se trata de su representada entonces se demandara a la persona que aparece en las anotaciones N° 11 y 12 del certificado de tradición, que añade a esa persona en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda. (no se expresa en que hechos y pretensiones se añade) . Sobre el asunto es preciso indicar que la persona que aparece en el poder que se allega para efectos de subsanar la demanda como parte demandada de nombre **EXIMERY LOPEZ ORDOÑEZ** se indica en dicho poder que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.629.847 es decir la misma cédula de la demandante. Claramente el certificado de tradición como documento público en este tipo de trámites tiene gran importancia y no es posible en tal virtud tener por subsanada la demanda otorgando a dos personas que se indica tienen la misma cédula de ciudadanía la calidad de demandante y/o demandada al mismo tiempo, pues la inconsistencia persiste. Ahora si se trata de un error si bien es cierto no le es posible a la Funcionaria corregirlo, tampoco podría en la forma que se plantea tener por subsanada la situación al subsistir las inconsistencias y ahora además con respecto a la demandada **EXIMERY LOPEZ ORDOÑEZ** de quien el apoderado pareciera presumir su existencia con la cédula de ciudadanía de la demandante. En el caso que se examina esto que plantea el demandante pareciera ser más una reforma a la demanda lo cual en esta instancia del trámite resulta improcedente. No puede confundirse la figura de la subsanación con la figura de la reforma de la demanda pues claramente con dicha reforma a la demanda no puede burlarse el trámite procesal establecido para que la funcionaria judicial realice nuevamente el estudio jurídico que diera lugar al rechazo de la demanda. El nuevo poder que allega el demandante además no puede tener efectos retroactivos de conformidad con la ley civil.

2.- No se subsana lo señalado en el numeral 2 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 en lo que fuese motivo de inadmisión respecto de los hechos conforme a la anotación 1 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-1957. Pretende el demandante corregir la demanda en un momento procesal que no corresponde

incluyendo a la señora DOLORES , BUENO MONCALEANO (LOLA) en el poder. . El nuevo poder que allega el demandante además no puede tener efectos retroactivos de conformidad con la ley civil. Esto que plantea el demandante pareciera ser más una reforma a la demanda lo cual en esta instancia del trámite resulta improcedente. No puede confundirse la figura de la subsanación con la figura de la reforma de la demanda pues claramente con dicha reforma a la demanda no puede burlarse el trámite procesal establecido para que la funcionara judicial realice nuevamente el estudio jurídico que diera lugar al rechazo de la demanda. Pero también se observa que en el escrito de subsanación se expresa textualmente **“ Pero atendiendo a un eventual intereses se demandará también a dicha persona”**. Pues pareciera que para tener la calidad de demandada la señora DOLORES BUENO MONCALEANO (LOLA), ello estuviese condicionado.

3.- No se subsana lo señalado en el numeral 4 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 en lo que fuese motivo de inadmisión respecto de la dirección del inmueble que es distinta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-1957, respecto del que se señala en la en la demanda, el poder y otros anexos. Para subsanar en este tópico la demanda señala el apoderado de la parte demandante que debe tenerse en cuenta la dirección que aparece en el certificado de tradición y que en la práctica de la inspección judicial se puede corregir la misma. Es clara la referencia que se hace en la inadmisión a los anexos que no contienen la dirección que aparece en dicho certificado de tradición (facturas allegadas sobre servicios públicos). No le es posible a la parte actora poner en cabeza del Despacho Judicial la carga de subsanar la demanda en este momento procesal en torno a su referencia a una inspección judicial. Persiste la inconsistencia de la dirección del inmueble del certificado de tradición y varios de los anexos que se presentan como lo reconoce el apoderado de la parte accionante. Es necesario puntualizar que frente a los certificados de tradición que se allegan y sobre todo en este tipo de demandas se debe revisar que la dirección sea coincidente no solo con lo que se menciona en el contenido mismo del libelo demandatorio pues debe constatarse ciertamente que el certificado de tradición que se revisa sea el del inmueble sobre el cual se pretende el pronunciamiento judicial. De no ser así y existir inconsistencia es preciso aclararlas y esto no se subsana cuando los elementos que se allegan por la parte demandada para ser tenidos como anexos apuntan a que es otra la dirección del inmueble. El nuevo poder que allega el demandante además no puede tener efectos retroactivos de conformidad con la ley civil.

4.- No se subsana lo señalado en el numeral 5 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 en relación con el encabezamiento de la demanda en la cual se señala como demandados a SULAY LOPEZ ORDOÑEZ , LADY LOPEZ RUIZ; LARRY LOPEZ RUIZ , RENE LOPEZ RUIZ pero no se menciona a herederos determinados e indeterminados y se pide se aclaren los hechos.; la parte demandada manifiesta sobre el encabezamiento que se dirige la demanda en contra de la señora **SULAY LOPEZ ORDOÑEZ, LADY LOPEZ RUIZ, LARRI LOPEZ RUIZ Y RENE LOPEZ RUIZ** y que se vinculan herederos determinado e indeterminados del fallecido JOSE RENE LOPEZ NARANJO, pero no hace referencia en el encabezamiento a las personas inciertas e indeterminadas y tampoco a quienes menciona deben tenerse además como demandadas en el escrito de subsanación.

5.- No se subsana lo señalado en el numeral 6 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 pues si bien el demandante pretende subsanar el error suprimiendo el hecho 1.4 se olvida que de acuerdo con la escritura pública No. 1451 del 2 de mayo de 2001 de la Notaría 12 del círculo de Cali resulta poco claro que se indique tal fecha como aquella desde la cual la demanda ejerce actos de señora y dueña cuando ese mismo día compro solo derechos sobre el inmueble en el 33.32%.

6.- No se subsana lo señalado en el numeral 11 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 pues el poder no tiene efectos retroactivos frente a la ley civil y además se pretende incluir demandados como si se tratase de una reforma de demanda y no de una subsanación de la misma (artículo 93 del C.G.P)

7.- No se subsana lo señalado en el numeral 12 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 pues el artículo 6 de la ley 2213 es clara al indicar textualmente : **“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (lo subrayado es mio)

El envío por medio electrónico lo realiza el apoderado de la parte demandante el 19 de abril de 2024 pero no simultáneamente con la demanda como se indica en la norma. Hay que precisar que la norma es clara en cuanto a que dicha remisión debe hacerse no solo simultáneamente con la demanda sino también con la subsanación.

8.- No se subsana lo señalado en el numeral 13 del auto No. 299 del 11 de abril de 2024 en tanto que el poder no tiene efectos retroactivos frente a la ley civil y además se pretende incluir un demandado como si se tratase de una reforma de demanda y no de una subsanación de la misma (artículo 93 del C.G.P)

Es importante señalar en el presente asunto que hay que distinguir entre las figuras que tienen que ver con subsanar una demanda y reformar una demanda, pues la una se regula en el artículo 90 del C.G.P y otra en el artículo 93 del C.G.P. En torno a la subsanación el apoderado de la parte demandante debe ser claro en torno a los hechos, pretensiones de la demanda que subsana cuando hubiere lugar a ello , determinando a cuales específicamente se refiere, pero no se puede pretender traer un texto como nueva demanda corregida para que sea la funcionaria judicial quien determine que hechos y pretensiones fueron subsanadas dentro de ese texto de demanda transcrita.

No obstante haberse subsanado varios de los puntos de inadmisión procede el rechazo de la demanda por las razones ya anotadas.

En tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsana en debida forma la demanda en consecuencia, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

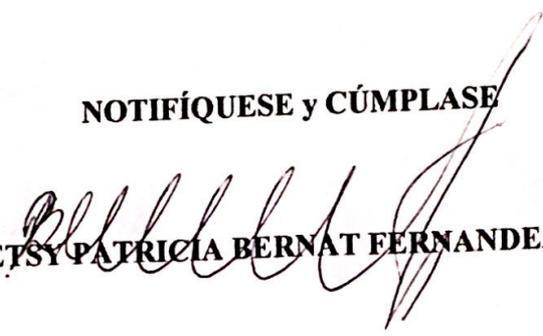
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, promovido por **EDWARD CORDOBA MINA**, quien actúa en nombre propio; la cual se encuentra pendiente de revisión, bajo radicado 2024- 00082. Sírvasse proveer.

Florida Valle, marzo 18 de 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2024-00082
INTERLOCUTORIO No. 214
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión solicitud de **AMPARO DE POBREZA** allegada al despacho vía correo electrónico para resolver lo pertinente a la aceptación, advierte este Estrado Judicial considera que no cumple con los presupuestos exigidos para conceder el amparo incovado por las siguientes consideraciones:

El solicitante señor **EDWARD CORDOBA MINA**, no acredita los presupuestos procesales para otorgar este mecanismo de acceso a la administración de justicia, de igual manera en el escrito allegado al despacho se observa que lo que persigue el solicitante es un derecho litigioso a título oneroso, El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Nacional), en condiciones de igualdad (art. 13 Constitución Nacional) En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."

De igual modo con la negativa de no acceder al amparo de pobreza no se le esta negando el acceso a administración de justicia dado que se enuncia en el escrito que se oficio a la Fiscalía General de la Nación para que investigara una posible conducta penal la cual se encuentra en etapa de investigación ante ente competente.

Conforme a las pretensiones EDWARD CORDOBA MINA de decretar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del señor JHONSON JULIO ORTIZ GARCIA, es improcedente acceder a estas, dado que no se satisfacen los requisitos legales para declararlas ni la oportunidad procesal de las mismas. Frente la solicitud de hacer declaraciones o juicios de responsabilidad este despacho se abstendrá de pronunciarse en virtud de presunción de inocencia y derecho de defensa de las partes involucradas

Ahora frente a las aspiraciones del peticionario de enriquecimiento sin justa causa, del desmejoramiento patrimonial que dice haber sufrido y las aspiraciones respecto de que se le reintegren las sumas de dinero cobradas de más es el ordenamiento jurídico el que determina el trámite de rigor y los derechos que le asisten al interesado para proponer la demanda correspondiente en tal sentido ante el funcionario competente

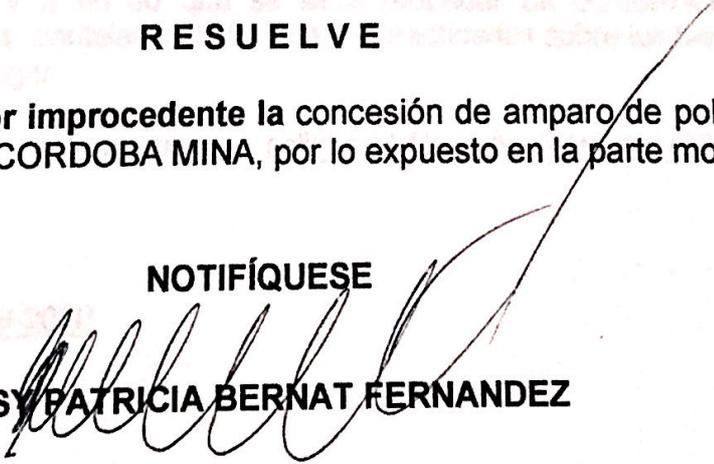
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la concesión de amparo de pobreza solicitado por el señor EDWARD CORDOBA MINA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **HERNAN PESCADOR MELO**, quien actúan a través de apoderado judicial **EDGAR IVAN CERON**, contra **JESUS CATALINO PORTILLA**; la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, abril 02 de 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaría

Radicación No. 2024-00083
AUTO INTERLOCUTORIO No.295
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, dos (02) de abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el abogado **EDGAR IVAN CERON**, contra **JESUS CATALINO PORTILLA**, no reúne los requisitos que, para su admisión requeridos:

- No describe en la demanda lo relacionado con el acápite del artículo 206 del C.G.P, en relación con el juramento estimatorio.
- La solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca.
- No es legible el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- No se aporta copia de los recibos de servicios públicos mencionados en la demanda.

En consecuencia, a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **HERNAN PESCADOR MELO**, quien actúan a través de apoderado judicial **EDGAR IVAN CERON**, contra **JESUS CATALINO PORTILLA**, con fundamento en el artículo 82 y SS del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR IVAN CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.885.587 y con T.P. No. 272.639 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BEATRIZ PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, contra **ENRIQUE CUERO MORENO**, queda radicada bajo la partida No. 2024-00092, pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida valle, abril 03 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD. 2024-00092
AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, tres (03) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, contra **ENRIQUE CUERO MORENO** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P, artículos 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ENRIQUE CUERO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.889.774, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, con NIT 890.903.938-8, de acuerdo con la obligación bajo el pagare No. SIN NUMERO SUSCRITO EL 08/04/2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 7.712.182, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución. Por concepto de capital vencido la suma de un millón trecientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (1,378.495 Mtce).
2. **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago.

- **SEGUNDO PAGARÉ 600124110:**

1. **POR CAPITAL:** la suma de \$ 4.390.384, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 22 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

- **TERCER PAGARÉ 8660093134:**

1. **POR CAPITAL:** la suma de \$ 20.886.240, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

- **CUARTO. Pagaré No. 90000197211:**

1. **CAPITAL INSOLUTO:** Este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1. **CAPITAL VENCIDO:**

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
Del 30 enero de 2024 al 29 de febrero de 2024	29/02/2024	\$ 62.760
Total:	Por la suma de	\$62.760

- 1.2. **CAPITAL ACELERADO:** por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 48.273.871.

- 1.3. **INTERESES DE MORA:** Que se pague al demandante los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.3.1 SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 4.2.1 de este escrito, a la tasa del 13,68% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.2 SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 13,68% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-234382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Florida, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

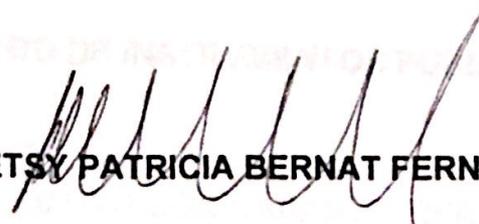
TERCERO: DISPONER la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con tarjeta profesional No. 241.426 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

QUINTO: NO RECONOCER como dependientes judiciales a los señores **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA** con cedula de ciudadanía No. 1.152.712.624, **ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA** con cedula de ciudadanía No. 1.000.089.972, por la no acreditación de la condición de estudiante de derecho de una institución de educación superior, toda vez que las aportadas se encuentran desactualizados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML